

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/07/2020.

**ACTORES:** EXCANDIDATOS A  
CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO  
DE SANTIAGO AMOLTEPEC,  
OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Mario Hernández García, Claudio Torres Cruz, Pedro García Roque, Antelmo Roque Velasco y Yecenia Caballero Hernández, quienes se autoadscriben como personas indígenas y con el carácter de excandidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, promovieron el presente juicio ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como del diverso juicio electoral con clave de identificación JNI/11/2020 del índice de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*; entre ellos, el de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

**1.2 Solicitud de información.** El trece de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local<sup>2</sup>, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario, a fin de identificar su método de elección.

**1.3 Dictamen del método de elección.** Ante la omisión de la Autoridad Municipal para cumplir con el requerimiento antes señalado, con base en los expedientes electorales relativos a las últimas elecciones de dicho Municipio, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen *“DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*.

**1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”*, dentro de los que se encuentra el de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

**1.5 Primera asamblea electiva.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se celebró la primera asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca; resultando electas las siguientes personas (aquí promoventes):

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Mario Hernández García
Presidente Municipal suplente	Teodocio Hernández Hernández
Síndico Municipal	Claudio Torres Cruz
Síndico Municipal suplente	Pedro García Roque
Regidor de Hacienda	Antelmo Roque Velasco
Regidor de Hacienda suplente	Pablo Hernández Roque
Regidor de Obras	Feliciano Palacios García
Regidor de Obras suplente	Mario Roque Riaño
Regidora de Educación	Yecenia Caballero Hernández
Regidora de Educación suplente	Claudia Hernández Hernández
Regidora de Salud	Marcelina Velasco Velasco
Regidora de Salud suplente	Marta Roque López

**1.6 Imposibilidad de celebración de la segunda asamblea electiva.**

Con fecha treinta de septiembre, al iniciarse la segunda asamblea electiva para la ratificación o en su caso, rectificación de Concejales previamente electos(as), se suscitaron diversas incidencias entre las y los asambleístas y Autoridades Municipales, motivo por el que se suspendió la asamblea.

**1.7 Segunda asamblea electiva.** El doce de octubre tuvo lugar la segunda asamblea electiva, en la que las y los asambleístas acordaron no ratificar a las y los Concejales electos en la primera asamblea y nombrar a nuevas personas en dichos cargos; siendo las siguientes:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Abel García Santiago
Presidente Municipal suplente	Arsenio Palacios Torres
Síndico Municipal	Abel Hernández García
Síndico Municipal suplente	Amadeo García García
Regidor de Hacienda	Lorenzo Torres Hernández
Regidor de Hacienda suplente	Roberto Ramírez
Regidor de Obras	Teófilo Hernández Pérez
Regidor de Obras suplente	Rufino Ruíz López
Regidora de Educación	Catalina Paz Roque
Regidora de Educación suplente	Cirina Maldonado Velasco
Regidora de Salud	Cresencia Rosales Sánchez
Regidora de Salud suplente	Antonia Yesca Rosales

**1.8 Emisión de medidas cautelares.** El veintidós de octubre, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió medidas cautelares a favor de Mario Hernández García, quien había

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo que se especifique un año distinto.

resultado Presidente Municipal electo en la primera asamblea electiva (aquí promovente).

**1.9 Solicitud de intervención en asamblea electiva.** Mediante escrito de veintitrés de octubre, el promovente Mario Hernández García y otras personas, solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, la intervención de diversas Instituciones a fin de garantizar la seguridad en la siguiente asamblea electiva.

**1.10 Segunda solicitud de intervención en asamblea electiva.** De igual forma, por escrito de veintinueve de octubre, Abel García Santiago, quien resultó electo como Presidente Municipal en la segunda asamblea electiva, solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, la intervención de distintas Instituciones para coadyuvar y vigilar la tercera asamblea electiva; así como un proceso de mediación entre las Autoridades Municipales y el promovente Mario Hernández García, a fin de definir los mecanismos que garantizaran el respeto del sistema normativo indígena de su Comunidad.

**1.11 Juicio ciudadano JDC/120/2019.** Por acuerdo plenario de fecha veinticinco de noviembre, recaído dentro del juicio ciudadano identificado con clave JDC/120/2019 del índice de este Tribunal, se emitieron medidas cautelares a favor de las y los Concejales electos en la primera asamblea electiva (aquí promoventes).

**1.12 Tercera asamblea electiva.** Con fecha treinta de noviembre se celebró la tercera asamblea electiva, en la que se ratificó a las personas que resultaron electas en la segunda asamblea electiva (doce de octubre).

**1.13 Acuerdo general impugnado.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-372/2019, de fecha veinticuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.14 Interposición del juicio electoral JNI/11/2020.** El treinta de diciembre, **Mario Hernández García**, Teodocio Hernández Hernández, **Claudio Torres Cruz**, **Pedro García Roque**, **Antelmo Roque Velasco**, Pablo Hernández Roque, Feliciano Palacios García, Mario

Roque Riaño, **Yecenia Caballero Hernández**, Claudia Hernández Hernández, Marcelina Velasco Velasco y Marta Roque López; Concejales electos en la primera asamblea electiva, interpusieron ante el Instituto Electoral Local el juicio electoral identificado con la clave JNI/11/2020 del índice de este Tribunal.

Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y el escrito de quien se había apersonado, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

**1.15 Interposición del juicio ciudadano JDCI/07/2020.** De igual forma, el treinta y uno de diciembre **Mario Hernández García, Claudio Torres Cruz, Pedro García Roque, Antelmo Roque Velasco y Yecenia Caballero Hernández**; Concejales electos en la primera asamblea electiva, interpusieron ante el Instituto Electoral Local el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/07/2020 del índice de este Tribunal.

Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y el escrito de quien se había apersonado, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la y los promoventes se duelen del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que, como se adelantó en el apartado de antecedentes, los actos aquí controvertidos ya han sido combatidos previamente por la y los promoventes ante esta misma instancia, dando origen al juicio radicado bajo la clave JNI/11/2020, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo respecto del presente asunto.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 10 numeral 1 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:  
[...]

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, tanto en el juicio JNI/11/2020 como en el presente, la y los promoventes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca; alegando que el mismo vulnera tanto el sistema normativo indígena de

su Comunidad, como su derecho político-electoral de ser votados en una elección popular.

Luego, la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Esto es así, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Es por ello que la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"<sup>5</sup>, estableció el criterio consistente en que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En específico, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el mismo criterio, señalando que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRECLUSI%25C3%2593N.%2520ES%2520UNA%2520FIGURA%2520JUR%25C3%258DDIC A%2520QUE%2520EXTINGUE&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50,7&ID=187149&Hit=7&IDs=2018793,2011261,2008341,2005695,168318,169652,187149,187516,191551&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRECLUSI%25C3%2593N.%2520ES%2520UNA%2520FIGURA%2520JUR%25C3%258DDIC A%2520QUE%2520EXTINGUE&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50,7&ID=187149&Hit=7&IDs=2018793,2011261,2008341,2005695,168318,169652,187149,187516,191551&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto; tal y como lo fijó en su jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"<sup>6</sup>.

Es por ello que, si por primera vez se recepciona el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, tanto en el presente juicio ciudadano como en el identificado con la clave JNI/11/2020, la y los promoventes, con base en los mismos hechos y señalando al Consejo General del Instituto Electoral Local como la autoridad como responsable, se duelen de los mismos agravios, siendo su pretensión idéntica en ambos medios impugnativos, que se revoque el acuerdo general controvertido y se ordene la reposición del proceso electoral.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la y los promoventes ya no se encontraban en aptitud de instaurar nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que la pretensión de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los promoventes pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,IMPUGNAR,ACTOS,ELECTORALES,LA,RECEPCI%c3%93N>

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Pleno que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”<sup>7</sup>, sin embargo, a juicio de este Tribunal el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, puesto que la y los promoventes, en ambos juicios, demandan a la misma autoridad con base en los mismos hechos, sin que éstos resulten sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

Aunado a lo anterior, también es de tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos supervinientes o desconocidos por la o los promoventes al momento de presentar la demanda primigenia, de manera que tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”<sup>8</sup> y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los promoventes pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la referida Primera Sala, en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE

---

<sup>7</sup> Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%c3%b3n>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N.DE\\_DEMANDA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N.DE_DEMANDA).

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N.DE\\_DEMANDA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N.DE_DEMANDA).

EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>10</sup>, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la y los promoventes, dado que, como se ha analizado, agotaron previamente su derecho de acción con la promoción del diverso juicio JNI/11/2020, por lo que se encuentran impedidos legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la preclusión del derecho de la y los promoventes para controvertir los actos previamente impugnados en el juicio electoral identificado con la clave JNI/11/2020, del índice de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Poder Judicial de la Federación, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 565. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004055&Clase=DetalleTesisBL>.

**Notifíquese** a la y los promoventes y al tercero interesado en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg